



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00037-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ANDUART@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 7 de marzo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **ANDRES FELIPE HERRERA LÓPEZ, JOSE MIGUEL HERRERA LÓPEZ, JOSE DEL CARMEN HERRERA AGUILAR**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

El artículo 430 del C.G.P, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Respecto a los títulos ejecutivos, para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

"Art. - 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por la suma total de capital "la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.945.075), que corresponde al monto dispuesto legalmente para el pago indemnizaciones SOAT por causa de muerte o 750 SMLDV años 2020. SEGUNDA: Por los INTERESES MORATORIOS, sobre la suma anteriormente manifestada, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 13 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de esta obligación monetaria".

Ahora bien, en atención a que la obligación cobrada tiene su génesis en una póliza, se debe observar el siguientes sustento normativo y jurisprudencial:

El artículo 1053 del código de comercio consagra:

"Art.- 1053. Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda"

En similar, el artículo 1077 del código precitada contempla:

"Art. 1077. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Para efectos de determinar si la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos en la normativa puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho es que no por las siguientes razones:

- 1.- La parte accionante omite adjuntar con el escrito demandatorio la respectiva póliza del seguro que pretende reclamar.
- 2.- Los documentos que se requieren ser adosados a la póliza, como título ejecutivo complejo (comprobación de ocurrencia del siniestro y que determinen la cuantía de la pérdida) no se conformó en debida forma, por lo que carece de mérito ejecutivo los documentos aportados, al no constituir plena prueba contra la parte pasiva, dado que, quien pretenda incoar una acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 del código de comercio y la cuantía de la pérdida; situación no comprobada en el caso en estudio conforme lo apreciado en los documentos allegados con la demanda.

Adicional a lo anterior, la parte actora luego de cumplir plenamente con su carga, deberá esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 ídem, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución. Por lo que se puede indicar que, si la aseguradora no objeta de manera seria y fundada la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

en tales términos dicha reclamación, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al proceso de declarativo.

Por otro lado, visto el documento que se quiere hacer valer como reclamación, se advierte que allí no se reclama nada por parte del aquí ejecutante,

PETICION

- Solicito se realice el respectivo pago por muerte de víctima SOAT a mis representados, en la cuenta que aporte a nombre del suscrito como su apoderado, por cuanto ellos me han autorizado para tal proceder.

y menos con la precisión que aquí se presenta en las pretensiones de la demanda.

II. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho, librar mandamiento de pago a favor de mis poderdantes y en contra de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.945.075)**, que corresponde al monto dispuesto legalmente para el pago indemnizaciones SOAT por causa de muerte o 750 SMLDV años 2020.

SEGUNDA: Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la suma anteriormente manifestada, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 13 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de esta obligación monetaria.

En consecuencia, aunque el demandante alega que hizo la reclamación desde el 25 de noviembre de 2022, lo cierto es que no allega prueba de la misma; para lo cual no es válido aportar una fotografía de una captura de pantalla sin que se pueda especificar el correo al que es remitida la aludida reclamación tal y como se observa a continuación:



Por tanto, teniendo en cuenta que la reclamación no se adecuía a lo contemplado en los artículos 1053, y 1077 del Código de Comercio, según los cuales debe demostrarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y sobre tal evento, es claro que nada dice el documento que se pretende tener como enviado al aquí demandado que cumpla con las exigencias del artículo 1077, y que pueda tenerse como una reclamación, exigencia de pago.

Dicho lo anterior, este Despacho advierte que el documento aportado por sí solo, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO por cuanto el demandante no constituyó de manera íntegra el título EJECUTIVO COMPLEJO requerido, pues de los documentos aportados se observa que no hay constancia de la puesta en conocimiento de, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** , de la reclamación respecto de un póliza, para su ejecución en la presente demanda, por tanto se considera no existe comprobación de que efecto se haya puesto en conocimiento de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, la reclamación y demás presupuestos de que tratan los artículos 1053 y 1077 del código de comercio, objeto de la presente acción.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De esta manera, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0746b1d826c0df8e35501dcc69103ae4c64a359598ad4303130284028961886c**

Documento generado en 07/03/2023 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>